



*apelación*

RANCAGUA, veintinueve de marzo de dos mil dieciséis

CAUSA ROL: 137.128

Nº 174  
SERVICIO NACIONAL  
DEL CONSUMIDOR  
Cáceres Nº 5 - A  
RANCAGUA - CHILE

**VISTOS.**

Que a fojas 13 de autos, se dedujo Querrela y Demanda Civil sobre infracción a la Ley 19.496 por don **Joel Gatica Garrido**, trabajador, domiciliado en calle Heriberto Álvarez N ° 550, Copequén, comuna de Coínco, en contra de **Administradora de Créditos Comerciales Presto S.A.**, representada legalmente por doña Gabriela Cuadra Zamorano, ambos con domicilio en avenida Eduardo Frei N ° 190 de la ciudad de Rancagua

Que, a Fojas 24 el tribunal tiene por interpuesta querrela y demanda civil por infracción a la Ley 19.496.

A fojas 30; don Ricardo Grez Muñoz, Director Regional del Sernac, deduce denuncia infraccional en contra de Administradora de Créditos Comerciales Presto S.A. Y se hace parte.

A fojas 41; el Tribunal tuvo por interpuesta la denuncia y se le tuvo como parte.

A fojas 81 de autos; se lleva a efecto comparendo de contestación, conciliación y prueba. Comparece don Joel Gatica Garrido, parte querellante y demandante quien ratificó la acciones. Doña Carolina León Quinteros, en representación de Sernac, y doña Paola Chacón Cogler, en representación de la Administradora de Créditos Presto S.A. El Tribunal llama a conciliación y esta no se produce. Prueba documental se rinde. Prueba testimonial se rinde.

A fojas 84; cítese a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

En cuanto a la infraccional:

**PRIMERO:** Que en cuanto al fondo y para determinar la existencia de los hechos denunciados, y a su vez la procedencia de la aplicación de dicha normativa a ellos, y luego la concurrencia de alguna infracción a la ley 19.496 en tales hecho; y finalmente la responsabilidad de esta naturaleza allí generada, el tribunal cuenta con la prueba rendida por las partes y consistente en documentos agregados a los autos en el comprendo de rigor, más los testimonios de Eduardo Andrés Soto Valdés y don Luis Marcial Olivares Abarca de fojas 82 y 83.

**SEGUNDO:** Que, por lo anterior la denunciada habría incurrido en infracción a la Ley de consumidor, toda vez, que el denunciado habría infringido el artículo 3 letra d como es la seguridad en el consumo; y los artículos 12 y 23 de la Ley de Defensa del Consumidor ya que este habría actuado con negligencia debido a deficiencias en el servicio ofrecido.

**TERCERO:** Que, en consecuencia corresponde analizar al tenor de las disposiciones legales citada, lo contratado, junto a la conducta del consumidor desplegada, en el sentido si esta se enmarca su actuar dentro del ámbito para hacer efectivo y valido el derecho de reclamo. Por lo cual el consumidor solicita se respeten las condiciones y la ejecución de buena fe del contrato originalmente suscrito, se deje sin efecto este cobro de \$ 600.000, ya que no corresponden, más el pago por daño moral por las molestias, pérdida de tiempo, por la suma de \$ 1,800.000.

**CUARTO:** Que, la parte denunciada y demandada civilmente contestó por escrito la denuncia y la demanda civil de autos en la audiencia de prueba a fojas 56.





**QUINTO:** Que, se debe para este sentenciador analizar el tenor literal de los documentos, más los testimonios de los dos testigos de fojas 82 y 83 que es la única prueba aportada por las partes; que examinados bajo las máximas de la sana crítica, se puede razonar que los giros impugnados por el consumidor, se habrían efectuado a través del uso de la tarjeta Presto, que para este tribunal, es el instrumento material, comercial único para efectuar operaciones de este tipo, que está bajo la responsabilidad del usuario, el cual consta de una serie de medios de protección, para evitar su mal uso, como es clave y bloqueos, debiendo tener el consumidor, el mayor cuidado respecto de su utilización. Así, para poder realizar transacciones es necesario tener a disposición el número de la tarjeta, su fecha de vencimiento, la clave de seguridad que se encuentra mencionada al reverso de la tarjeta. A lo anterior hay que agregar que es imprescindible una clave PIN PASS que es de resguardo y conocimiento exclusivo del cliente, la cual es confidencial, además no se acreditó que la banda magnética tendría errores o transacciones extrañas. Como tampoco se rindió prueba pericial técnica que acreditara el uso indebido de la tarjeta de crédito. No resultando probado de esta manera por la parte denunciante la efectividad de lo denunciado en contra de la empresa proveedora.

**SEXTO:** Que, finalmente analizada la prueba vertida por la demandante y denunciante y en virtud de todo lo razonado no resulta probado el hecho basal y constitutivo de la infracción que se imputa a la querellada, en términos de hacer fuerza y convicción acerca de la existencia de que el consumidor fue violentado en su derecho a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, consagrado el artículo 3 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor, por lo cual se absolverá a la querellada en la forma que se expondrá en lo resolutivo del fallo.

**En cuanto a la Demanda indemnizatoria.**

**SEPTIMO:** Que a fojas 13 el demandante de autos don Joel Gatica Garrido, trabajador, domiciliado en calle Heriberto Álvarez N° 550, Copequen, comuna de Coinco, dedujo Demanda Civil sobre infracción a la Ley 19.496, en contra de Administradora de Créditos Comerciales Presto S.A. representada legalmente por doña Gabriela Cuadra Zamorano, ambos con domicilio en avenida Eduardo Frei N° 190 de la ciudad de Rancagua, por la cual demanda la anulación de cobros no contratados por no corresponder por la suma de \$ 600.00 más la suma de \$ 1.800.000 por daño moral o la suma que U.S. fije, más intereses y reajustes y se condene en costas. Demanda que conforme a lo razonado anteriormente respecto de la parte infraccional y atendida la relación causa efecto entre la responsabilidad de la infracción y la civil será rechazada por falta de causa.

**OCTAVO:** Que de conformidad con los artículos 1.698 del Código Civil incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o estas.

**Y VISTO,** lo dispuesto en los artículos 1,3,4,10,14,16,19,20, y demás pertinentes de la Ley 18.287; artículos 1,3,4,23,24,28,29,30,31,32,33,34,35,36,50 y siguientes de la Ley 19.496; artículos 1545, 1560 1546 y demás pertinentes del Código Civil

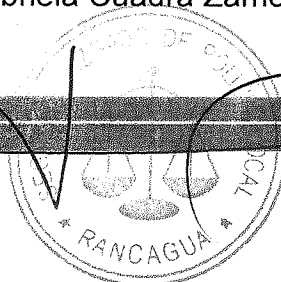
**SE DECLARA:**

**I. En cuanto a lo Infraccional.**

**A.-** Que se **ABSUELVE** a **ADMINISTRADORA DE CREDITOS COMERCIALES PRESTO S.A.**, representada legalmente por doña **Gabriela Cuadra Zamorano**.

**II.- En cuanto a la Demanda Civil.**

**A)** Que, no se hace lugar a la demanda Civil Indemnizatoria deducida por **JOEL GATICA GARRIDO** en contra de Administradora de Créditos Comerciales Presto S.A., representada legalmente por doña **Gabriela Cuadra Zamorano**.





LA MUNICIPALIDAD  
**Rancagua**

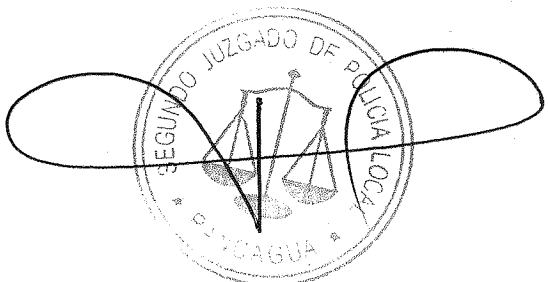
2° Juzgado de Policía Local de Rancagua

B) Que, no se condena en costas a la parte demandante por considerar que tuvo motivo plausible para demandar.

Notifíquese, comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor SERNAC VI Región de la presente sentencia, remítase copia, cúmplase y archívese en su oportunidad.

Sentencia dictada por don **MANUEL E. ZUÑIGA PIÑA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Rancagua. Autoriza don **GUSTAVO SANTELICES AGOST**, Secretario Abogado.

MZP/GSA/CSD



*ce*  
07 ABR. 2016

Rancagua, veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, salvo sus considerandos quinto a octavo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que a fojas 123 recurre de apelación el Servicio Nacional del Consumidor en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, por la cual se decidió absolver a Administradora de Créditos Comerciales Presto S.A. de la denuncia formulada en su contra por infracción a la Ley 19.496, rechazando además la demanda civil interpuesta por Joel Gatica Garrido, sin costas.

La parte apelante pide que se enmiende la sentencia conforme a derecho, declarando que la empresa denunciada ha infringido los artículos 3° letras a), b) y d), 12 y 23, todos de la Ley 19.496, sancionándola al efecto al máximo de las multas legales, con costas.

Funda lo anterior, en síntesis, en que el fallo impugnado desestimó la denuncia por considerar que el consumidor no probó el uso indebido de la tarjeta de crédito Presto por parte de terceros, siendo de cargo del usuario el uso responsable de dicha tarjeta, la cuenta con una serie de medios de protección para evitar su mal uso, sin que se haya demostrado un funcionamiento incorrecto de los mismos, razonamientos que el apelante estima incorrectos por el apelante, por cuanto desatienden el mérito de la prueba rendida en autos, con la cual se acredita que el consumidor, al ser informado de los giros impugnados, se puso inmediatamente en contacto con el proveedor y efectuó la denuncia ante Carabineros, dando cuenta que no los había realizado, en especial por cuanto durante esos días estuvo trabajando en un lugar aislado que le impedía realizar los giros.

Agrega que la sentencia pone de cargo del consumidor probar que los giros fueron indebidos, en circunstancias que al ser objetados era el proveedor quien debía probar que los giros tenían respaldo informático y habían sido efectuados por el cliente, lo que no ocurrió en autos, con lo cual se invirtió la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Precisa que en virtud del deber de profesionalismo que pesa sobre el proveedor no es posible que se traspase a la denunciante la responsabilidad por el mal uso que terceros dieron de la tarjeta comercial del consumidor, siendo una práctica no infrecuente que se cometan fraudes en las operaciones por internet o por cajeros automáticos. Agrega que en la especie no parece haberse adoptado ninguna medida de resguardo por el proveedor desde que se efectuaron varios giros continuos, sin haberse solicitado al



cliente ninguna corroboración.

Por último, sostiene el apelante que de acuerdo al artículo 16 de la Ley 19.496 las cláusulas que ponen de cargo del consumidor los efectos de las deficiencias, omisiones o errores administrativos, aunque no le sean imputables y las que invierten la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, son consideradas abusivas y por tanto nulas.

**Segundo:** Que para el adecuado conocimiento del recurso de apelación cabe dejar constancia que de la prueba rendida en autos emanan los siguientes antecedentes relevantes del proceso:

a) El día 24 de abril de 2013 Joel Gatica Garrido formuló una denuncia ante el Reten Sierra Gorda, dependiente de la Primera Comisaría de Calama de Carabineros de Chile, en la cual puso en conocimiento que el día 17 de dicho mes y año, a las 10:45 horas, mientras cumplía labores en la empresa Salfa Corp en las instalaciones del proyecto minero Sierra Gorda, ubicado en la Ruta B-25 kilómetro 41 de esa localidad, recibió un llamado telefónico a su celular de una ejecutiva de tarjeta Presto, quien le manifestó que el día 16 de ese mes, le había retirado la suma de \$200.000 en efectivo. En el parte policial agregado a fojas 3, el personal policial que lo suscribe deja constancia que el denunciante el día 16 de abril, se encontraba trabajando en las instalaciones de dicha minera, quien no realizó ningún tipo de giro en cajeros automáticos ni compras con la tarjeta Presto.

b) Según consta en el estado de cuenta de la tarjeta Presto de Joel Gatica Garrido que rola a fojas 5, desde el 12 al 17 de abril de 2013, se efectuaron cada día giros por \$200.000, que en total suman \$1.200.000.

c) El Sr. Gatica Garrido presentó reclamo ante el Sernac con fecha 13 de agosto de 2013, debido a que luego de objetar los 6 giros efectuados con su tarjeta Presto desde el 12 al 17 de abril de 2013, por \$200.000 diarios, por no haberlos efectuado y bloquear su tarjeta, le respondieron de Presto que el seguro no se hacía responsable de esas operaciones, desconociendo el fraude, manteniendo el cobro de tales giros.

d) En carta respuesta de fecha 19 de agosto de 2013, remitida por la Unidad de Atención al Cliente de Presto S.A. al Sernac, en relación con el reclamo antes consignado N° 7111392, el proveedor indicó que luego de revisar los antecedentes, se procedieron a reversar 3 giros, por un monto de \$200.000 cada uno, no así respecto de los restantes, por cuanto éstos fueron realizados a través de la Tarjeta de Crédito Presto, encontrándose en sucursal Presto copia de los respaldos correspondientes. Agrega que este tipo de transacciones requiere



necesariamente la utilización de una contraseña personal, cuyo conocimiento, uso, resguardo y confidencialidad es de exclusiva responsabilidad del cliente, clave que en esta caso fue modificada por última vez el 12 de abril de 2013.

e) En el documento de fojas 70, emitido por Walmart Chile, se expresa que luego de la revisión de la objeción ingresada por el cliente, se constata que de las 6 transacciones realizadas en cajeros Banco Estado, llegaron 3 huinchas, por los que se reversan 3 giros por \$200.000 cada uno. Los giros en cajeros Banco Estado fueron realizados con clave secreta Pin Pas, por lo que el uso, entrega y respaldo son de exclusiva responsabilidad del cliente. Se agrega que cliente activó Pin Pas el 12 de abril de 2013, en sucursal 38.

f) En el documento de fojas 72, se detalla que los 6 giros fueron realizados en la ciudad de Rancagua: dos de ellos en el supermercado Líder Express de Avda. Einstein (Cód. 9704), dos en la sucursal Rancagua Oriente (Cód. 9097 y 6694), otro en el supermercado Líder Express de calle Recreo (Cód. 8629) y uno en el Mall del Centro Rancagua (Cód. 8901). Las operaciones reversadas fueron las efectuadas los días 12 y 15 de abril de 2013 en el supermercado Líder Express de Avda. Einstein (Cód. 9704) y el día 14 de abril de 2013 en el supermercado Líder Express de calle Recreo (Cód. 8629), según figura a fojas 74.

g) Los giros no reversados fueron los efectuados los días 13, 16 y 17 de abril de 2013 en la sucursal Rancagua Oriente (Cód. 9097 y 6694) y en el Mall del Centro Rancagua (Cód. 8901), respectivamente.

**Tercero:** Que tanto la demanda civil como la querrela infraccional se basaron en que el proveedor no accedió a reversar los tres giros detallados en la letra g) precedente, a pesar de que sí revirtió otros tres giros que estaban en la misma situación de aquellos, esto es, que no habían sido realizados por el cliente y de que no obstante haberlos objetado por tratarse de operaciones fraudulentas, el seguro contratado no se hizo efectivo.

**Cuarto:** Que, según consta de los antecedentes reseñados en el motivo segundo, es un hecho indiscutible que la tarjeta Presto del Sr. Gatica Garrido fue utilizada de manera indebida por terceros, tanto es así que la propia demandada y querellada procedió a reversar tres de los seis giros objetados, correspondiente a los efectuados los días 12, 14 y 15 de abril de 2013.

Tal reconocimiento sin duda importa aceptar que los mecanismos de seguridad previstos para el correcto uso de la tarjeta no funcionaron, pues de otra forma no se entiende cómo pudieron ser vulnerados por terceros sin contar con el consentimiento del cliente.

De esta forma, el solo hecho de que respecto de las otras tres transacciones



en cuyo cobro se insiste, haya quedado un registro del uso de la clave pin pas, no permite concluir, como lo pretende la demandada, que dichos giros deben ser imputables al consumidor, por cuanto ello no logra descartar que dicha clave haya sido creada o modificada por terceros, menos aún si -como se dijo- se lograron efectuar tres giros sin respaldo alguno, de modo tal que la existencia de la contraseña no es suficiente para otorgar seguridad al sistema, sobre todo si el conjunto de operaciones, tanto las revertidas como aquellas en las que se mantuvo el cobro, se efectuaron en días intercalados, todo lo cual revela lo frágil e inseguro de los mecanismos de protección previstos para evitar su uso por terceros diversos al cliente.

**Quinto:** Que en estas condiciones no parece aceptable que se traspase al consumidor la carga de probar que no realizó los giros en que insiste el proveedor, como tampoco que los sistemas de protección funcionaron de manera incorrecta, por cuanto la habitualidad en el ejercicio del comercio lleva a exigir al proveedor un deber de profesionalismo en el desempeño de su giro, en virtud del cual la ley le impide poner de cargo del consumidor los efectos de deficiencias, omisiones o errores administrativos, cuando ellos no le sean imputables a aquel, tal como lo dispone el artículo 16 letra c) de la Ley 19.496, situación que es precisamente lo que ha ocurrido en autos, desde que, como se analizó con antelación, ha sido el propio proveedor quien ha aceptado las falencias que presentan los mecanismos de protección previstos para el uso de la tarjeta Presto.

**Sexto:** Que, en mérito de lo razonado, resulta indudable que la denunciada ha actuado en contravención a lo dispuesto en el artículo 3 inciso 1º letra d) de la Ley N° 19.496, que establece el derecho de todo consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, el que obliga a las entidades financieras a contar con herramientas tecnológicas que permitan evitar fraudes y transacciones erróneas. Así mismo, se ha transgredido lo señalado en el artículo 12 de la ley en comento, esto es, la “obligación del proveedor de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiera ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”, desde el momento que los dineros no fueron girados por el titular de la tarjeta.

**Séptimo:** Que, asimismo, no habiendo acreditado el querellado y demandado la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, ha incurrido en infracción del artículo 23 de la ley 19.496, en cuanto, debido a la falta de seguridad en los medios de custodia de los dineros depositados, por su actuar negligente, se produjo un menoscabo al consumidor, todo lo cual amerita que sea sancionado de conformidad con el artículo 24 de la citada normativa,



norma que permite imponer una multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si la infracción no tuvieren señalada una sanción diferente.

**Octavo:** Que, por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 18.287, norma que permite a este tribunal de alzada pronunciarse sobre cualquier decisión de la sentencia de primer instancia, se procederá a emitir decisión sobre la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 13, ello en razón de haberse establecido la responsabilidad infraccional de la demandada Administradora de Créditos Comerciales Presto Limitada.

**Noveno:** Que en la demanda del primer otrosí de fojas 13, el consumidor Joel Gatica Garrido, junto con pedir indemnización por daño emergente y daño moral, solicita que se anule la deuda asociada a su tarjeta de crédito Presto, por derivar de cobros indebidos basados en giros no realizados por su parte.

Al respecto y como ya se analizó precedentemente, la demandada no ha logrado demostrar que los giros por lo que aún persiste en su cobro, que ascienden a la suma de \$600.000, hayan sido realizados por el cliente de la tarjeta, por lo que en este punto corresponde acoger la demanda en cuanto pide la eliminación de dicha deuda.

Ahora bien, en lo que dice relación con el daño emergente, éste se hace consistir en los gastos en que debió incurrir por los trámites que efectuó para que le dejaran de cobrar los giros indebidos, incluidos los descuentos que le habrían efectuado en su trabajo por los días de permisos concedidos. Sin embargo, este ítem no logró ser demostrado por el actor, porque no rindió prueba sobre los supuestos gastos y porque si bien los testigos que deponen a fojas 83 y siguientes, hacen referencia a que debió pedir permisos para poder salir de la faena a efectuar la denuncia a Carabineros, no se probó que se le efectuaran descuentos en sus remuneraciones por dicho motivo.

**Décimo:** Que en cuanto al daño moral, éste se hace recaer en las molestias y disgustos que le generó la insistencia de la querellada en cobrarle una deuda que no le corresponde, situación que le ha producido un sentimiento de impotencia, ya que a pesar de realizar todo lo que un consumidor diligente haría, se persiste en el cobro de una suma que no adeuda, viéndose forzado a deducir las acciones judiciales para revertir dicha situación, avaluando el daño moral en \$1.800.000.

Al respecto, cabe precisar que si bien la doctrina y la jurisprudencia más moderna entiende que el contenido del daño moral excede del pretium doloris, ésta categoría aún se mantiene como dimensión del daño, conceptualizándose como el sufrimiento o aflicción psicológica que lesiona el espíritu y se manifiesta





en dolores e inquietudes espirituales y pesadumbres (C.Sup., 13 de noviembre de 1997, G.J. N° 209, p.80).

En todo caso, para que el daño sea indemnizable necesariamente debe acreditarse su existencia, lo que puede hacerse por cualquiera de los medios probatorios que establece nuestra legislación, aun por presunciones, de las que los sentenciadores pueden hacer uso si fuere necesario; y asimismo, es conveniente consignar que el monto de la indemnización del daño moral deberá determinarse sobre la base de la prudencia y la equidad, de manera que los perjudicados tengan una reparación racionalmente equivalente, evitando el enriquecimiento a través de este medio, cuyo no es el objeto de aquella.

Ahora bien, para acreditar el daño moral sufrido a consecuencia de la infracción cometida por la querellada y demandada civil, el demandante presentó la prueba testimonial que rola a fojas 83 y siguientes, consistente en los dichos de Eduardo Andrés Soto Valdés, quien expresó que a consecuencia del mal uso que se le dio a su tarjeta Presto, el actor estaba muy acongojado, debido a que es una persona muy responsable y como no obtuvo una solución inmediata al problema, lo vio muy estresado y preocupado, por la impotencia de no poder resolver el asunto, siendo fundamental para la tranquilidad de su estado de ánimo el apoyo psicológico que ha tenido don Joel, con quien es compañero de trabajo.

Además presentó el certificado de fojas 88, suscrito por la psicóloga Sofía Collantes Cosquillo, de la Municipalidad de Coinco, de fecha 6 de septiembre de 2013, en el que se deja constancia que el paciente Joel Gatica Garrido, de 67 años de edad, sufrió una estafa por una empresa, deuda en la que no ha concurrido y se siente presionado, ya que recibe constantes llamadas de dicha empresa. Se agrega que presenta un rostro cabizbajo, preocupado y sin motivación; dolor de cabeza, sudoración y palpitación del corazón, síntomas que se manifiestan por la insistencia de las llamadas telefónicas. Concluye que de las evaluaciones psicológicas se identifican rasgos de stress, angustia, frustración, rabia, pérdida de sueño, síntomas de depresión, disminución del apetito y frustración.

**Undécimo:** Que, conforme a lo anterior, de la prueba antes reseñada, apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, resulta evidente que el actor sufrió un daño moral a consecuencia de la infracción cometida por la demandada, por cuanto la insistencia en el cobro de los giros que impugnó le produjo sentimientos de angustia, stress, frustración e impotencia, al verse apremiado, incluso mediante insistencia telefónica, al pago de una deuda que no le



correspondía cubrir, todo lo cual merece ser indemnizado, en los términos y por el monto que se dirán en lo resolutive.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 3º, 12, 16, 23 y 24 de la Ley 19.496; 14, 32, 35 y 36 de la Ley 18.287; **se revoca** la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 107 y siguientes, que absolvió a Administradora de Créditos Comerciales Presto de la querrela infraccional deducida en su contra por Joel Gatica Garrido y rechazó la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 13 y, en su lugar, se declara:

**I.- Que se acoge, con costas,** la querrela infraccional de fojas 13, **condenándose** a Administradora de Créditos Comerciales Presto Limitada, al pago de una multa de 20 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 12 en relación con el artículo 3º letra d), 12 y 23, todos de la Ley 19.496.

**II.- Que se acoge, con costas,** la demanda civil interpuesta en lo principal de fojas 13 por Joel Gatica Garrido en contra de Administradora de Créditos Comerciales Presto Limitada, sólo en cuanto se declara:

a) Que la demandada deberá eliminar la deuda por concepto de los tres giros efectuados de la tarjeta Presto del actor los días 13, 16 y 17 de abril de 2013 y que se ha negado a revertir, por un monto de \$200.000 cada uno, incluidos los reajustes e intereses que dicha deuda haya podido generar.

b) Que la demandada deberá pagar al demandante, por concepto de daño moral, la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos); la que deberá ser reajustada y ganará intereses corrientes para operaciones reajustables, conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que este fallo quede ejecutoriado y la de su pago efectivo.

Redacción del Ministro Sr. Pedro Caro R.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 45-2017. Pol. Loc.-**

No firma el Ministro señor Michel González Carvajal, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso, en conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pedro Salvador Jesus Caro Romero  
Ministro  
Fecha: 21/11/2017 13:32:02

Maria Lutfie Latife Anich  
Abogado  
Fecha: 21/11/2017 11:21:52



María Angelica Merino Gana  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 21/11/2017 15:01:55



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

En Rancagua, a veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.